



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 7 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.I.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 400/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada, en su escrito de reclamación, narró el hecho lesivo de la siguiente forma:

Que el 21 de octubre de 2009, mientras paseaba por la calle Libertad, justo frente a la óptica, padeció una caída causada por el mal estado del firme de la acera, que le causó la rotura de uno de sus incisivos, ascendiendo el coste de su arreglo por el odontólogo a 80 euros.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En lo que respecta al procedimiento, comenzó a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 21 de octubre de 2009.

El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

No se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 24 de mayo de 2010, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, sin embargo, no se ha presentado la documentación técnica del vehículo dañado, cuya matrícula se desconoce.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, pues el Instructor afirma que en virtud de los actos de instrucción realizados ha resultado demostrado el hecho lesivo y que si el Dictamen de este Consejo es favorable, se procederá a reconocerle el derecho indemnizatorio al interesado.

8. En el presente asunto, antes de entrar en el fondo del mismo es preciso señalarle de nuevo al Ayuntamiento de Tías, que el Dictamen de este Consejo Consultivo, en materia de responsabilidad patrimonial, es preceptivo, como ya se le

indicó en puntos anteriores, pero no vinculante, siendo evidente, que el contenido de la futura Resolución, no está ligado obligatoriamente al del presente Dictamen.

9. En este caso, lo alegado por la interesada se ha demostrado mediante lo manifestado por la testigo presencial de los hechos, lo cual se corrobora por lo señalado en el informe del Servicio.

Además, el daño padecido se ha justificado mediante la documentación aportado por la interesada.

10. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ha sido deficiente, puesto que las vías de titularidad municipal han de hallarse en unas condiciones de mantenimiento y conservación, que garanticen la seguridad de sus usuarios, lo que no ocurre en este asunto, como el propio hecho lesivo demuestra.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el accidente era inevitable, siendo plena la responsabilidad de la Administración.

11. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

La indemnización otorgada, que coincide con la solicitada por el interesado, se ha justificado suficientemente.

Así mismo, dicha cuantía que se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada.